



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 174/2025 TAD.

En Madrid, a 16 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por XXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXX, contra la Resolución de la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 26 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de diciembre de 2024 se celebró el encuentro de la primera división femenina, grupo 3, entre los equipos de Club Tennis de XXX y La XXX, correspondiente a la tercera jornada por concentración de la liga 2024-2025.

SEGUNDO. - El 17 de diciembre se presentó reclamación por parte de Club de Tenis de Mesa XXX por posible alineación indebida del Club Tennis XXX en el desarrollo del citado encuentro, ante la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), al haber alineado éste a su jugadora XXX, de nacionalidad XXX,

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, la Jueza Única de Disciplina Deportiva, en virtud de Resolución de 26 de mayo de 2025, acuerda la desestimación de la denuncia al estar acreditado que la jugadora tiene licencia federativa en vigor expedida por la FCTT.

En relación con la denuncia del presunto fraude en la obtención de la licencia ya que considera que no está acreditada su residencia legal en España, la Jueza Única hace constar que, en relación con la regularidad de la obtención de la licencia, se ha procedido a la apertura de expediente informativo.

TERCERO. Contra dicha resolución el Club de Tenis de Mesa XXX presenta recurso ante este Tribunal, del que solicita que:

“1) Se tenga por presentada en forma y plazo la interposición de recurso frente a la resolución de la RFETM del citado expediente nº 9 de la presente temporada, y de la documentación que se acompaña.

2) Se traiga a colación del presente expediente todo lo contenido en los Expedientes RFETM N° 6 y N° 8 de la T 2023/2024, así como lo contenido en los Expedientes N° 7 y N° 9 de la presente T 2024/25, como elementos esenciales para la



resolución del presente, por las contradicciones en las que en algunos casos incurren, dando traslado a esta parte para presentar las oportunas alegaciones.

3) Se traiga igualmente a colación la resolución del Expediente TAD 30 de la presente temporada

4) Analizado el contenido del mismo, se produzca resolución por la que se estime que:

a. Los hechos descritos son constitutivos de infracción, se sancione a L'Hospitalet con la pérdida de los 3 encuentros reclamados, dando la victoria a cada uno de los rivales implicados, y se apliquen el resto de medidas disciplinarias que corresponda, teniendo en cuenta la reincidencia del citado Club en la alineación indebida a sabiendas del contenido de la resolución del TAD, o, en su defecto, se retrotraiga de nuevo el expediente a la Juez de Competición para que sancione acorde a derecho el presente expediente.

b. Se reconozca la potestad de la Juez de Competición para retirar la licencia en vigor a la jugadora XXXX, impidiendo su participación en los sucesivo, en tanto no acredite su situación regular en el estado español, como medida de corrección amparada por el RDD en su artículo 7, y, por tanto, se retrotraiga el expediente a su ámbito para aplicar la sanción correspondiente

5) Todas aquellas actuaciones competencia de ese Tribunal en orden a preservar todos los derechos que nos asistan.

El recurrente fundamenta su recurso al entender no está acreditado que la jugadora tenga permiso de residencia en España y que tal permiso es requisito imprescindible para obtener la licencia federativa.

La recurrente no aporta prueba alguna que justifique que la jugadora no posee dicho permiso.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente, conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Sobre la competencia para la emisión de la licencia federativa:

El Artículo 7.2 de los Estatutos de la RFETM señala: “2.- *Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la RFETM, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la RFETM las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.*”

Por su parte, el Reglamento General de la RFETM desarrolla la regulación de las licencias en los siguientes artículos:

“Artículo 38.- *La solicitud de la licencia federativa podrá hacerse de las siguientes formas:*

a) *A través del club con el que el jugador se vincule, el cual la tramitará a través de la Federación de su Comunidad Autónoma.*

b) *El propio jugador a través de la propia RFETM cuando fuera ésta la que requiriera sus servicios si no tiene licencia con ningún club.*

c) *El jugador directamente a la RFETM o a la Federación de Comunidad Autónoma que le corresponda como jugador independiente. En este caso solo podrá participar en pruebas individuales y de dobles, pero nunca en pruebas o competiciones por equipos, con la excepción de su posible alineación en equipos de selecciones locales, provinciales, autonómicas o nacionales.*”

“Artículo 39.- *La solicitud de la tramitación de una licencia de jugador implica: a) Una declaración formal tanto del jugador como del club de los datos que figuran en la misma, responsabilizándose ambos de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos, ya sea el trámite a través de medios telemáticos o ya sea en formularios en papel [...]*”.

“Artículo 41.- *Las federaciones de ámbito autonómico que estén integradas en la RFETM, tras la comprobación de la veracidad de los datos incorporados a la*



solicitud, expedirán las licencias, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. [...]”

Artículo 45.- Corresponderá a la RFETM la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales. En estos casos, una vez expedida la licencia, la RFETM informará a la Federación Autonómica a la que se halle adscrito el club de pertenencia del jugador. Los jugadores no nacionales tendrán derecho a la licencia federativa con los mismos requisitos y en las mismas condiciones que los jugadores españoles, con las particularidades siguientes:

a) Cuando procedan de un club o asociación no españoles deberán aportar, además de la carta de libertad del club o asociación de procedencia, una certificación de la federación o asociación nacional de origen de que no pesa sobre ellos sanción alguna. En defecto de esta certificación podrán presentar declaración jurada sin perjuicio de las comprobaciones que la RFETM pueda realizar ante la federación nacional de origen o las federaciones internacionales.

b) Tanto en el caso de solicitar licencia procedente de un club o asociación no nacional como en el caso de renovación de la licencia, deberán acreditar la situación legal de estancia o residencia en España mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor o mediante el correspondiente visado o autorización de estancia, con excepción de los nacionales de países incluidos en el espacio del Tratado de Schengen y los nacionales de Andorra.

En ningún caso la duración de la licencia podrá exceder a la del permiso de residencia, el visado o la autorización de estancia, según el caso.”

“Artículo 47.- 1.- Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.

2.- Los jugadores no nacionales mayores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenencia al club por el que tengan tramitada la licencia podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que puedan ser excluidos de participar por su condición de no nacional. La residencia legal en España se acreditará mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor y la no retribución por su pertenencia al club se acreditará mediante certificación oficial expedida por el club.”



Asimismo, conviene destacar que la CIRCULAR Nº 1 - TEMPORADA 2024/2025, tal y como indica su apartado 1.1, contiene las normas para el trámite de las licencias que habrán de tomarse en consideración:

“3.- TRAMITACIÓN DE LICENCIAS

3.1.- OPERATIVA DE LOS CLUBES

3.1.1.- *Con carácter general, las solicitudes de licencias para Jugadores, Entrenadores y delegados deben tramitarlas los clubes a través del sistema de licencias de la RFETM. Los clubes deben tener en cuenta que, al no ser obligatorio el envío de la firma del jugador/entrenador/delegado, son responsables tanto de la veracidad de los datos como de que el jugador/entrenador/delegado queda vinculado al club.*

[...]

3.1.7.- *Los clubes tramitarán sus licencias a través del programa de la RFETM, pero serán sus respectivas Federaciones Autonómicas las responsables de verificar, y, llegado el caso, corroborar la veracidad de los datos, presentando ante la Federación Autónoma correspondiente fotocopia del documento de identificación personal: Pasaporte para no nacionales, y D.N.I. ó N.I.E para nacionales (a no ser que ya obré en poder de dicha Federación).*

[...]

3.1.8.- *Para el caso de los jugadores/as sin nacionalidad española los clubes deben tener en cuenta que, además de los mismos requisitos y condiciones que se exigen para los jugadores/as nacionales, han de cumplirse las particularidades que establece el artículo 45 del Reglamento General:*

[...]

b) *Los jugadores no nacionales que no pertenezcan a países incluidos en el espacio Schengen (*) procedentes de un club o asociación no españoles deberán presentar la documentación citada en el apartado a), y, además, acreditar la situación legal de residencia, mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor, o acreditar la situación legal de estancia mediante el correspondiente visado o autorización de estancia.*

() Países del espacio Schengen: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Andorra, Vaticano, Mónaco y San Marino.”*

[...]

3.3.- OPERATIVA DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

3.3.1.- *Al recibir las solicitudes de licencias de cada club, las Federaciones Autonómicas, cuando admitan por primera vez la licencia de un jugador comprobarán*



que la edad del solicitante se corresponde con la categoría indicada en la solicitud mediante la presentación de fotocopia del Pasaporte, D.N.I. o N.I.E., según el caso; excepcionalmente y solo por causa debidamente justificada se podrá presentar el libro de familia y los documentos de identificación de los padres o tutores legales.

3.3.2.- Para el caso de los jugadores/as sin nacionalidad española las Federaciones Autonómicas tendrán que velar porque se cumplan, además de los mismos requisitos y condiciones que se exigen para los jugadores/as nacionales, las particularidades que establece el artículo 45 del Reglamento General:

[...]

3.3.2.- Para el caso de los jugadores/as sin nacionalidad española las Federaciones Autonómicas tendrán que velar porque se cumplan, además de los mismos requisitos y condiciones que se exigen para los jugadores/as nacionales, las particularidades que establece el artículo 45 del Reglamento General:

a) Cuando procedan de un club o asociación no españoles deberán aportar, además de la carta de libertad del club o asociación de procedencia, una certificación de la federación o asociación nacional de origen de que no pesa sobre ellos sanción alguna. En defecto de esta certificación podrán presentar declaración jurada sin perjuicio de las comprobaciones que la RFETM pueda realizar ante la federación nacional de origen o las federaciones internacionales.

b) Los jugadores no nacionales que no pertenezcan a países incluidos en el espacio Schengen (*) procedentes de un club o asociación no españoles deberán presentar la documentación citada en el apartado a), y, además, acreditar la situación de residencia, mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor, o acreditar la situación de estancia mediante el correspondiente visado o autorización de estancia

(*) Países del espacio Schengen: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Andorra, Vaticano, Mónaco y San Marino.

3.3.3.- La RFETM podrá solicitar, en cualquier momento, a la correspondiente Federación Autónoma la documentación de cualquier jugador que tramite licencia [...]

3.3.4.- La documentación a presentar en los casos a que se refieren los puntos 3.3.2. y 3.3.3., es la siguiente:

[...]

b) No nacionales pertenecientes a países no incluidos dentro del espacio Schengen:

- Pasaporte en vigor
- Carta de libertad del club de procedencia



- *Certificación de que no pesa sanción o declaración jurada*
- *Copia compulsada del permiso de residencia en vigor o copia compulsada del visado o autorización de estancia.*

[...]

3.4.- OPERATIVA DE LA RFETM

[...]

3.4.2.- La tramitación y posterior validación de una licencia no legitimará en ningún caso cualquier situación irregular o no reglamentaria que pudiera darse por falsedad, error administrativo o incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para el tipo de licencia que sea.”

Lo expuesto puede sintetizarse de la siguiente manera en el caso de jugadores no nacionales de países Schengen:

-el Club tramita la solicitud de licencia del jugador, junto con la documentación que acredite, entre otros requisitos, su situación de residencia legal en España y la remite a la Federación Autonómica.

- La Federación Autonómica comprueba el cumplimiento de los requisitos, en particular, la documentación que acredite la situación de estancia legal en España del solicitante, y expide la licencia

- La Federación Autonómica remite a la RFETM un listado de las licencias expedidas.

En todo caso, cuando se trata de jugadores extranjeros la expedición de licencia está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, a la situación de residencia legal en España. *A sensu contrario*, las personas de nacionalidad extranjera de países no Schengen no podrán ser titulares de una licencia si no están en situación de residencia legal en España.

Así queda clara que la competencia para la emisión de las licencias corresponde a la federación autonómica que es quien asumirá, en su caso, la responsabilidad si se ha incurrido en algún tipo de irregularidad.

Así la Sección 5ª del RDD, bajo la rúbrica de “*Infracciones y sanciones de las Federaciones*”, recoge una serie de tipos infractores cuya agrupación en dicha sección tiene lugar por ser común el sujeto activo que los realiza: las federaciones autonómicas.

En esta Sección, el artículo 52 del RDD de la RFETM señala: “*Artículo 52.- Tendrán la consideración de infracción grave y serán sancionadas con multa de 181,00 a 600,00 euros, además de amonestación pública, las siguientes: [...] b) Tramitar y diligenciar licencias de manera contraria a lo establecido en el artículo 7.2 de los Estatutos de la RFETM.*”

De lo expuesto, resulta que la expedición de una licencia sin cumplir los requisitos reglamentariamente establecidos puede constituir una infracción grave de



las normas del juego (Capítulo II RDD), lo que daría lugar al correspondiente procedimiento disciplinario.

Es por todo ello que la Resolución del Tribunal 30/2025 concluye señalando que la federación si tiene competencia para la apertura de expediente sancionador a la federación autonómica y es esta la razón por la que en la presente resolución la Juez ya señala que se ha procedido a la apertura de expediente informativo con este fin.

Dicho expediente es independiente del actual recurso, dado que, a estos efectos, está acreditado que la jugadora posee licencia en vigor y, a contrario, la recurrente no ha justificado, salvo su declaración apodíctica, que la jugadora no posea licencia federativa, simplemente considera que no se ha aportado copia de su permiso en vigor, circunstancia irrelevante a estos efectos ya que será la federación que la ha expedido quien asuma la responsabilidad en el caso en que haya incurrido en algún tipo de irregularidad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por XXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXX, contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 26 de mayo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

